

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica el Acuerdo Complementario de la ley N°19.297 y regula las materias que indica.

Santiago, 12 de enero de 2026.

M E N S A J E N° 284-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que modifica el Acuerdo Complementario de la ley N°19.297 y regula las materias que indica.

I. ANTECEDENTES

Tal como ha sostenido el Consejo Asesor Permanente para la Modernización del Estado y como sugiere la experiencia internacional, la calidad del Estado y de sus instituciones es crucial para conducir a los países hacia un desarrollo sostenido e inclusivo, donde existan menores desigualdades y se cuente con servicios públicos de calidad, orientados a mejorar las condiciones de vida de las personas. En este sentido, es clave que las reglas aplicables a las instituciones del Estado se definan de manera orgánica, objetiva y uniforme.

Al respecto, la literatura especializada es consistente en señalar que la confianza en las instituciones es uno de los

elementos fundamentales a partir de los cuales se construye la legitimidad y la sustentabilidad de los sistemas políticos. Es esencial para la cohesión social y la calidad de la democracia, así como para aumentar la confianza de inversionistas, consumidores y permitir el adecuado desarrollo de la actividad social y económica.

En ese orden de ideas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, “OCDE”) ha recomendado que los procesos de ajuste de las compensaciones de las autoridades y funcionarios públicos deben efectuarse considerando la competitividad, exclusividad y equilibrio entre las correspondientes escalas remuneracionales, con el objeto de evitar pérdida de conocimiento institucional y una disminución en la productividad de las instituciones públicas de los organismos del Estado.

Asimismo, la evidencia comparada indica que los sistemas de remuneraciones deben fundarse sobre la base de un trato igualitario entre funcionarios que tengan funciones y responsabilidades similares. Es decir, la determinación de la renta debe considerar las características, las funciones del cargo, además de la naturaleza y alcance de las funciones realizadas, requisitos, duración del cargo y las responsabilidades, expresamente reguladas en la ley.

En base a lo anterior, distintos Gobiernos han promovido una agenda de reformas institucionales orientadas a mejorar la calidad del gasto público y modernizar el Estado para entregar mejores servicios a los usuarios, así como para homologar los criterios para determinar las remuneraciones de la totalidad de rentas de las autoridades y funcionarios del Estado y de los órganos colegiados de carácter técnico, creados por ley, que existen en diversos sectores regulados.

Al respecto, cabe destacar la reforma constitucional, de 2020, que introdujo un nuevo artículo 38 bis a la Carta

Fundamental con el objeto de regular las remuneraciones de las altas autoridades de la República, a través de una comisión autónoma y técnica, así como la ley N° 21.603, de 2023, que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de dicha comisión.

Por otro lado, el Congreso no ha estado ajeno a esta tarea, ya que ha realizado estudios orientados a mejorar la estructura de su planta funcional y escala de remuneraciones. Estos esfuerzos, por cierto, debieran retomarse para abordar este desafío de manera integral y sistémica, sobre la base de un trabajo técnico y en diálogo con las y los funcionarios de la institución.

Sin perjuicio de aquello, este proyecto de ley, se hace cargo de un avance específico, en orden a uniformar ciertas remuneraciones, tomando como base la propuesta formulada por el H. Senador Ossandón, quién, desde que asumió la presidencia del Senado, ha instalado la necesidad de avanzar en estas materias, dada la falta de coherencia regulatoria con otros estatutos funcionarios, pero resguardando los derechos adquiridos de las y los funcionarios.

II. FUNDAMENTOS

Considerado los antecedentes previamente expuestos, especialmente la propuesta realizada por el H. Senador Ossandón, el gobierno considera importante avanzar en uniformar las remuneraciones de las y los funcionarios de la Cámara de Diputados, el Senado y la Biblioteca del Congreso en línea con lo que ocurre con el resto de la administración en materia de trabajos extraordinarios, y, en paralelo, delimitar las funciones de las Comisiones de Régimen de ambas Cámaras y de la Comisión de Biblioteca para efectos de prohibir el otorgamiento de pagos o beneficios que no estén consagrados legalmente.

Precisamente, al establecer reglas objetivas y transparentes, esta iniciativa contribuye a construir más confianza entre las personas y sus instituciones, especialmente sus funcionarios, fortaleciendo lo que constituye una de las principales demandas actuales de nuestra sociedad y de un Estado Democrático.

Sin perjuicio de aquello, este proyecto de ley tiene presente que las remuneraciones que reciban las y los funcionarios deben garantizar no solo una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo, sino que también la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

En efecto, tal como destaca el Informe de Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado “*Una correcta retribución por el trabajo que desempeña un servidor público es uno de los componentes sustantivos a efectos de asegurar un adecuado actuar en el cumplimiento de los deberes públicos. Lo señalado, es fundamental en el marco de los principios que rigen la función pública, a saber, la imparcialidad, probidad, responsabilidad, eficacia, publicidad y transparencia, entre otros*”¹.

En razón de lo anterior, esta iniciativa pretende conciliar una remuneración adecuada al desempeño y responsabilidad empleada con reglas objetivas que aseguran la transparencia en su determinación, sin afectar los derechos adquiridos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y tres disposiciones transitorias, con los contenidos que se describen a continuación:

¹ “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 47.

1. Modifica asignaciones del personal de la Cámara de Diputados, el Senado y la Biblioteca del Congreso

En el artículo 3º del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297, se contemplan distintas asignaciones a las que tiene derecho el personal de la Cámara de Diputados, el Senado y la Biblioteca del Congreso. A la fecha, las y los funcionarios de la Cámara de Diputados y del Senado tienen derecho a la asignación de complemento de jornada; mientras que sólo el personal de la Biblioteca del Congreso tiene contemplado en su régimen de remuneraciones la posibilidad de recibir el pago de horas extraordinarias.

Esta iniciativa uniforma la normativa a aplicar. Lo anterior, se materializa a través de la supresión de la asignación de complemento de jornada, pasando las tres instituciones a contemplar en su régimen el pago de horas extraordinarias. Estas últimas solo se podrán conceder con motivo de la realización de trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos o a continuación de la jornada de trabajo, realizados con la finalidad de cumplir tareas imposergables.

Las referidas horas extraordinarias sólo se enterarán cuando los trabajos antes descritos no puedan ser compensados con descanso complementario y de conformidad a lo que señala esta propuesta.

Cabe destacar que, los recursos destinados a este efecto deberán ser determinados, anualmente, en la ley de Presupuestos del Sector Público.

2. Delimita las atribuciones de las Comisiones de Régimen y de la Comisión de Biblioteca

De conformidad al artículo 2 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cada Cámara deberá tener una Comisión de Régimen encargada de la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la respectiva

Corporación. A su vez, la Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional. Dicha disposición añade que estas Comisiones tendrán las demás atribuciones que les confieren la ley y los reglamentos de cada Cámara.

Ahora bien, con la finalidad de delimitar las atribuciones que pueden ejercer dichas comisiones, el presente proyecto de ley señala que, en ningún caso, dichas funciones podrán incluir el otorgamiento de emolumentos, pagos o beneficios de cualquier tipo respecto del personal del Senado, de la Cámara de Diputados o de la Biblioteca del Congreso Nacional. La propuesta agrega que, cualquier acuerdo en contrario, será nulo. Además, quienes lo suscriban quedarán obligados a restituir todo lo entregado o enterado.

3. Fija los períodos de designación del Secretario de la Cámara de Diputados, el Secretario del Senado y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional

El Secretario de la Cámara de Diputados, el Secretario del Senado y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, de acuerdo con este proyecto de ley, pasarán a ser nombrados por un período de cuatro años, renovables por una única vez. Los funcionarios nombrados en los cargos antes señalados, una vez concluido su período, reasumirán el cargo de carrera del que eran titulares, cuando proceda.

En las normas transitorias se precisa la aplicación de esta modificación respecto de los funcionarios ya designados en dichos cargos a la fecha de entrada en vigor de esta propuesta.

4. Vigencia

La presente iniciativa dispone que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

Con todo, precisa que los acuerdos por las Comisiones de Régimen de la Cámara de Diputados y del Senado, como también

por la Comisión de Biblioteca, adoptados con anterioridad a la publicación de esta ley, recaídos sobre las materias señaladas en el inciso sexto del artículo 2 de la ley N°18.918, modificado por la presente propuesta, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su adopción.

Cabe precisar que la modificación a la ley N°18.918, antes señalada, entrará en vigencia a partir de la publicación de la ley.

5. Planilla suplementaria

La aplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1 y en el artículo 2 de la presente iniciativa, no podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso designado a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Al efecto, cualquier diferencia de remuneraciones con motivo de dicha aplicación, deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, se le aplicarán los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

La planilla que se establece será incompatible con la percepción de la asignación de horas extraordinarias del numeral 6 del artículo 3 del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297, modificado por esta propuesta. Con todo, las y los funcionarios, por una sola vez, podrán renunciar a la planilla, pudiendo pasar a percibir la asignación de horas extraordinarias, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción.

La planilla suplementaria se determinará a la fecha de entrada en vigencia de la ley y corresponderá a un monto equivalente a la asignación de complemento de jornada o la asignación homologable, a la que tenía derecho la o el funcionario a dicha fecha.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración,
el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 3º del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297 en el siguiente sentido:

- 1) Suprímese el numeral 5.
- 2) Sustitúyese el numeral 6 por el siguiente:

“6.- Horas extraordinarias:

Se pagarán a los funcionarios del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional que, en virtud de una orden del Secretario de la Cámara de Diputados, del Secretario del Senado o del Director de la Biblioteca, según corresponda, y previo acuerdo de las Comisiones de Régimen o la Comisión de Biblioteca del Congreso Nacional, que realicen trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos o a continuación de la jornada de trabajo para cumplir tareas impostergables que, por razones de buen servicio, no puedan ser compensadas con descanso complementario. Se calcularán sobre el sueldo base y la asignación legislativa. Los recursos destinados al pago de las horas extraordinarias no podrán exceder del límite que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Artículo 2º.- Suprímase la asignación mensual homologable a la asignación de complemento de jornada del numeral 5 del artículo 3º del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297, que recibe el personal de la Biblioteca del Congreso.

Artículo 3º.- Agrégase en el inciso sexto del artículo 2º de la ley N°18.918, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Con todo, dichas atribuciones, en ningún caso, podrán incluir el otorgamiento de emolumentos, pagos o beneficios de cualquier tipo respecto del personal del Senado, de la Cámara de Diputados o de la Biblioteca del Congreso Nacional. Cualquier acuerdo en contrario, será nulo y quienes lo suscriban quedarán obligados a restituir todo lo entregado o enterado en contravención a este inciso.”.

Artículo 4º.- El Secretario de la Cámara de Diputados, el Secretario del Senado y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional serán nombrados por un período de cuatro años, renovables por una única vez. Los funcionarios nombrados en los cargos antes señalados, una vez concluido su período, reasumirán el cargo de carrera del que eran titulares al momento de su designación, cuando proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

Con todo, lo dispuesto en el artículo 3 regirá a partir de la publicación de esta ley.

Los acuerdos adoptados por las Comisiones de Régimen de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por la Comisión de Biblioteca, con anterioridad a la publicación de esta ley, recaídos sobre las materias señaladas en el inciso sexto del artículo 2 de la ley N°18.918, modificado por la presente ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su adopción. Lo anterior, sin perjuicio de la supresión dispuesta por el artículo 2 de esta ley.

Artículo segundo.- La aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1), y artículo 2 de la presente ley, no podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso designado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de conformidad al inciso primero del artículo primero transitorio. Cualquier diferencia de remuneraciones con motivo de dicha aplicación,

deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, se le aplicarán los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

La planilla de que trata este artículo será incompatible con la percepción de la asignación de horas extraordinarias del numeral 6 del artículo 3 del Acuerdo Complementario de la ley N°19.297, modificado por esta ley. Con todo, las y los funcionarios, por una sola vez, podrán renunciar a la planilla de que trata este artículo, pudiendo pasar a percibir la asignación de horas extraordinarias antes señalada, en los términos señalados en el numeral antes citado.

Para el cálculo de la planilla suplementaria, se determinará un monto equivalente al de la asignación de complemento de jornada o a la asignación homologable, señaladas en los artículos 1, numeral 1), y artículo 2 de esta ley, a la que tenía derecho la o el funcionario a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. El monto de la planilla se devengará mensualmente. El pago de la cantidad que corresponda, tendrá lugar en los meses de marzo, septiembre y diciembre de cada año. Con todo, respecto del personal de la Biblioteca del Congreso, el pago que proceda se realizará con la misma periodicidad con que se enteraba la asignación homologable señalada en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo tercero.- Los funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hayan sido nombrados en los cargos señalados en el artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su nombramiento respecto de la duración de su nombramiento en el cargo.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO

Ministro de Hacienda